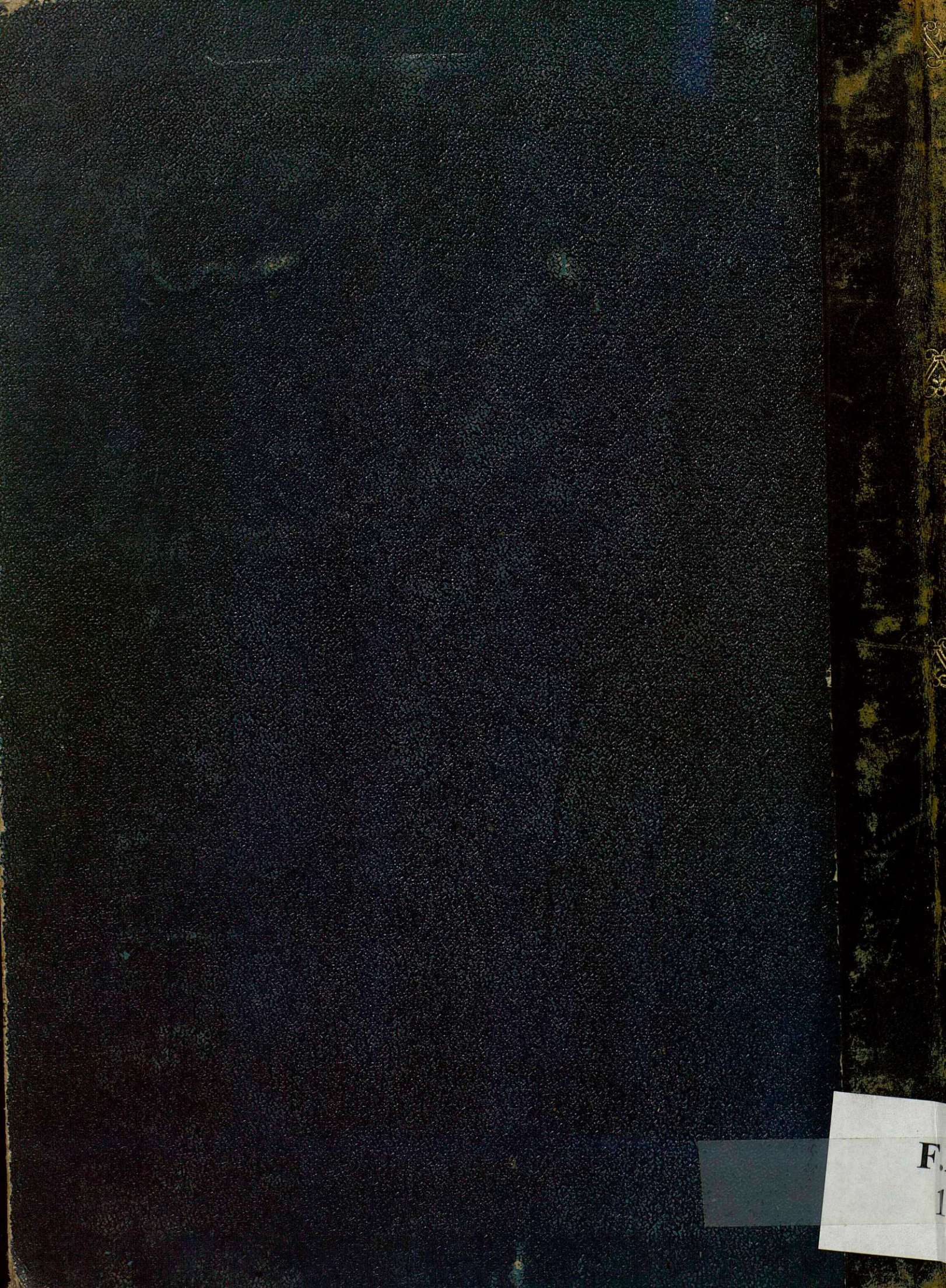


2



F.A.
162



F.
1

J. Haller de Moliner.

MINISTERIO

DE LA

GUERRA.

NUEVO REGLAMENTO

que por resolución de 16 de Diciembre próximo pasado se ha servido S. M. determinar sija en la fundicion de artillería de bronce de Sevilla, en sustitucion del 2.º de la Ordenanza de la misma arma del año de 1802 que queda suprimido.

DE LA FUNDICION DE ARTILLERIA DE BRONCE.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.º

Estando obligados los Oficiales de Artillería encargados de los Establecimientos del Cuerpo, de dirigir y vigilar todas las prácticas y procederes de fabricacion, auxiliados de los Maestros de los distintos talleres, menos en la fundicion de bronce de Sevilla, en la que la parte relativa á la fundicion se halla á cargo del Cuerpo de fundidores; y deseando que el servicio de los Oficiales sea el mismo en todos los Establecimientos del arma, como sucede generalmente en los demas paises de Europa, he venido en reformar la clase de fundidores, debiendo en lo sucesivo encargarse los Oficiales destinados á la fundicion del desempeño de todas las funciones facultativas de aquellos.

ARTICULO 2.º

Consiguiente á esta reforma no se volverá á dar entrada á mas alumnos; pero al fin de no perjudicar los intereses existentes de los individuos del Cuerpo actual de fundidores, continuarán estos en la fundicion desempeñando las funciones de su clase que el Director del Establecimiento les determine, en union con los Oficiales destinados al mismo, pudiendo ser ascendidos hasta primeros Ayudantes, y aun darles el sueldo y honores de fundidores mayores, si sus méritos y años de servicios los hiciesen acreedores á ello; pero sin que puedan obtener la propiedad de dicho empleo.

ARTICULO 3.º

Debiendo los individuos del Cuerpo de fundidores, mientras subsistan, alternar en el servicio con los Oficiales del Cuerpo destinados á la fundicion, deberán tener una consideracion militar análoga á la de estos, y compatible con sus años de servicio y sueldos, debiendo considerarse

al primer Ayudante como segundo Comandante, al segundo como Capitán, al tercero como Teniente y al alumno como Subteniente.

ARTICULO 4.º

El personal de la fundicion se compondrá de los individuos siguientes, los cuales disfrutarán los haberes que se señalan:

Coronel ó Teniente Coronel Director.....	1	
Teniente Coronel ó Comandante Sub-director...	1	
Tres Oficiales de la clase de Capitanes ó primeros Comandantes, ó de una y otra para turnar en el detall y los talleres.....	3	
Tres Oficiales de la clase de Tenientes ó Capitanes, ó de una y otra para turnar en las semanas y ayudar á los Gefes de taller....	3	
Comisario de artillería.....	1	
Oficial primero.....	1	
Oficial segundo.....	1	
Oficiales terceros.....	3	
Idem meritórios.....	3	
	17	Reales.
Maestro de moltería.....	1	» 700
Idem segundo.....	1	» 500
Primeros boca-copelas.....	2	á 400
Segundos idem.....	2	á 300
Primeros moldistas.....	2	á 400
Segundos idem.....	2	á 300
Maestro de máquinas de barrenar y tornear...	1	» 700
Primeros barrenadores.....	2	á 400
Segundos idem.....	2	á 300
Maestro de escarpa, grabado y lima.....	1	» 700
Segundo idem.....	1	» 500
Primeros grabadores, limadores y escarpadores.	2	á 400
Segundos idem.....	2	á 300
Primer tornero.....	1	» 400
Segundo idem.....	1	» 300
Boca-fragua.....	1	» 400
Porteros á diez reales diarios.....	2	»
Capataz de caballeriza.....	1	» 320
Aprendices.....	8	á 240

ARTICULO 5.º

Los individuos de la clase de obreros que en la actualidad excedan de la anterior plantilla, se irán suprimiendo sus plazas segun se vayan colocando en las vacantes de sus clases.

ARTICULO 6.º

El Director general de Artillería Me propondrá á los Oficiales del Cuerpo y Ministerio de Cuenta y Razon que quedan referidos, asegurándose por los medios que crea conducentes, que concurren en ellos las circunstancias necesarias á su cabal desempeño, y nombrará por sí los Maestros, obreros y demas Empleados, asignándoles los sueldos que quedan marcados ó los que estime convenientes, con arreglo al mérito de cada uno; en el supuesto de que cuando por cualquiera causa cesen los trabajos de la fundicion, solo percibirán los Maestros y obreros la mitad del

haber que tengan asignado, así como cuando se hallen enfermos percibirán estos únicamente las dos terceras partes de su sueldo, y esa cuando por los medios que prevenga el Director del Establecimiento justifiquen la certeza de la enfermedad; pero si esta proviene de accidente sobrevenido en el trabajo, entonces tendrán el sueldo por completo.

ARTICULO 7.º

No es necesario
Como con los Maestros, obreros y aprendices que quedan designados, aumentados con eventuales y peones, pueden fundirse y concluirse al año hasta ciento cincuenta y dos bocas de fuego, calculando por las máquinas existentes, no solicitará la Junta facultativa de la fundicion aumento de los referidos obreros sino en casos muy urgentes, y el Director general podrá aumentar ó disminuir las expresadas clases segun lo requieran las necesidades del servicio.

ARTICULO 8.º

Debe considerarse de nuevo
Las vacantes que concurren en el ramo de fundidores reformados hasta su total extincion y en los individuos de plaza sentada, se han de proponer por la Junta facultativa de la fundicion segun el método y forma que prescriba el Director general, observándose la rigurosa antigüedad en unos y otros; pero si la Junta hallase que siguiendo este orden no se consigue el que se ocupen dignamente las plazas vacantes, se separará absolutamente de él, y preferirá los mas á propósito á efecto de que sea mejor desempeñado el principal objeto que es el del servicio.

ARTICULO 9.º

2º
Para las vacantes que dejen las últimas clases de obreros en los talleres de máquinas y de escarpa, lima y grabado, se propondrán los aprendices que esten instruidos y con las circunstancias que exija su reglamento particular; pero si no los hubiese con la aptitud suficiente, se esperará á que la tengan; porque estos oficios pueden suplirse con operarios del pais, y las que ocurran en las molderías y afinos se llenarán con albañiles del público ó peones eventuales en quien concurren las circunstancias de habilidad y conducta que prescriba el Director general.

ARTICULO 10.

2º
Los aprendices, para ser admitidos en la fábrica, habrán de tener de doce á catorce años de edad, y serán preferidos en igualdad de circunstancias los hijos de los Maestros, obreros y tropa del Cuerpo. Su educacion teórica y artística la determinará el Director general por reglamentos particulares, así como los haberes y premios que hayan de disfrutar. Los admitirá el Director de la fundicion y les expedirá su nombramiento, quien tambien podrá despedirlos si no correspondiesen con su conducta, aplicacion y genio.

ARTICULO 11.

1º
Los Oficiales terceros y meritorios, los individuos del ramo de fundidores ínterin no queden extinguidos, Maestros, obreros, operarios eventuales y peones, cobrarán sus sueldos y jornales por la caja del Establecimiento del modo que se expresa en el Reglamento de cuenta y razon.

ARTICULO 12.

Los Maestros y obreros de plaza sentada podrán ser despedidos siem-

pre que haya motivo para ello; pero precediendo la competente sumaria que por orden del Director formará uno de los Oficiales de la fundicion, la cual se pasará al Director general, sin cuya orden no se verificará la salida del despedido.

ARTICULO 13.

Quando los Ayudantes de fundidor, mientras exista esta clase, Maestros y obreros de plaza sentada lleguen á inutilizarse en el servicio por cualquier motivo que sea, se propondrán para su retiro por la Junta facultativa y económica reunidas del modo que tenga determinado el Director general, quien pasará la propuesta al Gobierno para que obtengan el correspondiente á su sueldo y años de servicio, arreglándose dicha Junta en el señalamiento que haya de hacer á la razon que resulte de los retiros expedidos en varios años, ínterin se dictan reglas fijas sobre lo que deban tener estas clases, segun sus años de servicio. Los años de servicio se contarán desde la fecha de los nombramientos.

ARTICULO 14.

Como con estas propuestas se acompañará la correspondiente certificacion del facultativo en que se haga constar la inutilidad del que se propone, la que ademas de su firma llevará el conocimiento del encargado del Detall y el V.ºB.º del Director, considerando que la fundicion no tiene asignado facultativo de ninguna clase á quien el Director pueda dar sus órdenes para estos reconocimientos ú otros que con diferente motivo puedan ocurrir, declaro facultativos de la fundicion á los de las Secciones del Cuerpo en Sevilla, quienes se conformarán en esta parte y expedirán los indicados documentos.

ARTICULO 15.

Dichas propuestas y cualquiera otra que hagan las Juntas, las pasará el Director con el correspondiente acuerdo de las mismas en que se especifiquen los servicios y circunstancias del interesado al Subinspector del Departamento, para que con su informe dirija todo al Director general, á fin de que puedan expedirse los Reales despachos y nombramientos, ó la resolucion conveniente.

ARTICULO 16.

Como por algun accidente de los hornos ú otro causado por las rudas faenas que ocurren en la fundicion podría inutilizarse algun obrero sin tiempo para obtener retiro, conforme á lo que se previene en el artículo 13, se le propondrá para el que la Junta facultativa conceptúe, que nunca subirá de la mitad del haber que disfrute, y lo mismo cualquier otro eventual ó peon, en cuyas propuestas la Junta guardará la mayor circunspeccion y detenimiento para que no se introduzca el menor abuso en esta parte, sobre cuyo particular el Director general tomará las medidas que conceptúe oportunas para evitarlo; y todos los retiros se concederán sobre las Pagadurías militares, y de ninguna manera sobre los fondos de la Caja de la fundicion para no distraerlos de su principal objeto.

ARTICULO 17.

Las solicitudes que promuevan los individuos de la fundicion, incluso los del Ministerio de Cuenta y Razon, las pasará el Director informadas al Subinspector del Departamento, para cuyo fin el Comisario habrá entregado las suyas y las de sus subordinados á aquel Gefé; pero sobre estas podrá el Subinspector antes de darles curso oír al Comisario del Departa-

Se redactará de nuevo con arreglo á las disposiciones siguientes.

mento ú otras personas , cuidando de no prevenir la opinion de unos con la de otros , á fin de que pueda resolverse con todo conocimiento , y sin el atraso que es consiguiente cuando lleguen exentas de la claridad y explicacion conveniente.

ARTICULO 48.

Las gratificaciones por veladas y trabajos extraordinarios las determinará el Director general á propuesta de la Junta facultativa , con asistencia del Comisario.

ARTICULO 49.

Los individuos de cuenta y razon con Real despacho y los del ramo de fundidores mientras no se extinga esta clase , serán tratados en sus faltas y delitos como los Oficiales del Cuerpo. Los demas individuos de cuenta y razon , los Maestros y obreros de plaza sentada , los eventuales peones y demas dependientes estarán sujetos á los propios castigos correccionales que los obreros de maestranza , haciéndoles sufrir el descuento correspondiente por las faltas voluntarias que cometan ; y en sus crímenes serán sumariados por un Oficial de la fundicion , cuyas sumarias las pasará el Director al Subinspector , para que con acuerdo de su Asesor , determine con arreglo á justicia , pues todos los individuos que trabajen y dependan de la fundicion , gozarán del fuero de Artillería , y en sus causas tanto civiles como criminales , estarán sujetos al juzgado del Cuerpo. Las sumarias y procesos se archivarán en la Direccion de la fábrica.

De la Junta facultativa.

ARTICULO 20.

La Junta facultativa de la fundicion se compondrá del Director , como Presidente , del Subdirector y de los tres Oficiales que turnen en el Detall , desempeñando las funciones de Secretario el mas moderno de estos ; y caso de necesidad , podrá componerse de tres Vocales , siendo dos de ellos los que desempeñen las funciones de Director y Subdirector.

ARTICULO 21.

Esta Junta entenderá en todas las propuestas para ascensos , licencias y retiros de los Ayudantes , Maestros y operarios que marcan los artículos 9.º , 40 , 44 , 46 y 47 en la disminucion ó aumento de obreros y aprendices , en el señalamiento de haberes de los mismos , en las gratificaciones por veladas y trabajos extraordinarios de que habla el art. 49 , y en la discusion y exámen de cuantos asuntos facultativos se le sometan.

ARTICULO 22.

Entenderá igualmente , con asistencia tambien del Comisario , en el señalamiento de los haberes de los operarios eventuales y jornaleros con arreglo á la habilidad de cada uno y á lo que se pague en el pais á esta especie de obreros.

ARTICULO 23.

En las Juntas en que se traten asuntos facultativos , podrá el Director hacer concurrir á ella á todos los Oficiales y á los que tenga por conveniente como auxiliares y con el fin de ilustrar la materia , pero los mandará retirar cuando parezca , quedando solo la Junta para determinar.

ARTICULO 24.

En las propuestas ó cualquiera otro asunto que trate ó se someta á la Junta, decidirá la pluralidad de votos.

ARTICULO 25.

Las actas de esta Junta se extenderán en un libro. En el encabezamiento de ellas se relacionarán todos los Vocales, con expresion de sus nombres y empleos, y del cargo que tengan en la fundicion y en la Junta, y la firmarán todos. El Secretario sacará una copia que dirigirá el Presidente por conducto del Subinspector al Director general.

ARTICULO 26.

Las sesiones de la Junta facultativa se celebrarán cuando el Director lo determine y segun lo exija el servicio.

De la Junta económica.

ARTICULO 27.

Esta Junta se compondrá del Director como Presidente, del Subdirector, de los tres Oficiales que turnen en el Detall, del Comisario y del Oficial mas antiguo de los que alternan en las semanas, desempeñando este la funciones de Secretario con voto. En caso de ausencia, estos individuos podrán ser sustituidos por sus inmediatos.

ARTICULO 28.

Las funciones de la Junta económica están establecidas, en lo general, en el Reglamento de cuenta y razon de artillería, y se tendrán presentes para su observancia.

ARTICULO 29.

Para que no sea Juez y parte ninguno de los Vocales, no deberán ser comisionados estos por ella ni por otro Gefe para compra ni venta de cuanto pertenezca al ramo de fundicion, así como lo previene el citado Reglamento de cuenta y razon.

ARTICULO 30.

La Junta reconocerá y examinará las cuentas que debe rendir el Oficial primero por lo respectivo á las entradas y salidas de los materiales, géneros, efectos é instrumentos en los almacenes que están á su cargo, y las del Oficial segundo, pagador, de los caudales que haya percibido para los gastos de la fundicion, poniéndose á ambas cuentas la aprobacion y firmas que determinen los formularios.

ARTICULO 31.

Todos los géneros y efectos que sean necesarios para los trabajos de la fundicion serán de la mejor calidad, y esta Junta tratará de su acopio por compras particulares, si su valor no excediese de la cantidad de mil reales, y por contratas en pasando de ella, pues está demostrado por la experiencia que los medios de hacer los acopios por cuenta de los establecimientos es embarazoso á la cuenta y razon y gravoso á la Hacienda

nacional. Igualmente entenderá en la compra de las mulas que se necesitan para las labores actuales, manteniendo éstas por la fábrica, respecto á estar visto ser mas ventajoso este medio que el de alquilarlas á particulares.

ARTICULO 32.

Los pedidos para acopios de materiales, herramientas y cualquiera otro artículo, los hará el que esté encargado del Detall, conforme á las instrucciones del Director, por grande que sea la cantidad de su importe, los presentará á dicho Gefe, quien convocará la Junta, á fin de que ésta determine, si se han de comprar ó si se ha de verificar contrata, todo ello segun su importe. Y en cualquier caso el Secretario pondrá de acuerdo de la Junta *cómprese ó contrátese*, y lo rubricará.

ARTICULO 33.

En el primer caso, se entregará al Comisario para la compra, y en el segundo la Junta empezará á tratar de la contrata que llevará á cabo, segun se determina en el Reglamento de cuenta y razon.

ARTICULO 34.

Cuando haya mulas y efectos inútiles y sin aplicacion en los almacenes, se propondrá su venta como se previene en el reglamento de cuenta y razon.

ARTICULO 35.

En todo lo demas se arreglará esta Junta á lo que previenen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Facultativa.

Del Director.

ARTICULO 36.

El Coronel ó Teniente Coronel del Cuerpo de Artillería que se destine para dirigir la fundicion de bronce, como único responsable en lo sucesivo de la buena calidad de las piezas, deberá tener los conocimientos necesarios de Química y Metalurgia para aplicarlos el tratamiento de los cobres, estaños, á las aligaciones de estos, y para apreciar la calidad de las piedras, arcillas, arenas, ladrillos y demas materiales que entren en la composicion de los hornos de fundicion y moldería.

ARTICULO 37.

El Director dependerá del Subinspector, Comandante del departamento en que se halle establecida la fundicion; obedecerá sus órdenes y recibirá por su conducto las que Yo tenga á bien expedir concernientes al ramo de fundicion, debiendo entenderse con aquel Gefe en todos los asuntos concernientes á este ramo.

ARTICULO 38.

El Director de la fundicion será el Gefe de ella, y como á tal le obedecerán todos los individuos destinados al servicio de la misma, sin que ninguno pueda excusarse de ejecutar cualquier cargo que le imponga dentro ó fuera de la fábrica y concerniente á ella, siendo del cuidado de dicho Director establecer el régimen y dar sus providencias para que haya

orden, quietud y policía en todas las oficinas, labores y dependencias de la fábrica, para cuyas atenciones y custodia tendrá á sus órdenes una guardia compuesta de un Sargento, un Cabo y ocho artilleros.

ARTICULO 39.

Siendo el Director responsable de los defectos que saquen de la fundicion las bocas de fuego de artillería que se construyan, y que el buen éxito en esta parte depende principalmente de que los afinos y aligacion del cobre y estaño en los hornos destinados á estas operaciones se ejecute con el esmero y ciencia correspondiente, dirigirá por sí todos los procedimientos necesarios á este desempeño, auxiliado para ello de los Oficiales destinados al establecimiento, y Ayudantes de fundidor, ó encargará los afinos de los metales, ligas de ellos, fundicion de piezas y demas efectos que se manden construir en el establecimiento á cualquiera de aquellos, incluso el Subdirector, que tenga por conveniente nombrar, quienes obrarán en todo con sujecion á las órdenes que les dé auxiliados para ello de los Ayudantes de fundidor, mientras subsista esta clase; pues estinguida, deberán desempeñar dichas funciones los Oficiales por sí solos.

ARTICULO 40.

Con el objeto de que todos los Oficiales destinados á la fundicion adquieran la práctica necesaria para desempeñar todas las funciones anejas á dicho establecimiento, el Director los distribuirá en los tres talleres de moldería y fundicion, de máquinas y de escarpa, lima y grabado en los términos que crea oportuno, procurando que en cada uno de ellos haya un Oficial de los que turnen en el Detall y otro de los destinados al servicio de semanas, haciéndolos turnar en este servicio segun tenga por conveniente.

ARTICULO 41.

Asimismo el Director distribuirá entre los Oficiales destinados al establecimiento las memorias que haya de escribir sobre cualquier punto concerniente á él, ó sobre la invencion de alguna pieza, como igualmente la construccion de diseños y modelos al natural para las bocas de fuego ó de cualquiera otras piezas que se manden hacer en la fábrica.

ARTICULO 42.

De los tres Oficiales designados para turnar en el detall nombrará el Director el que haya de desempeñar este servicio, cuidando que el que se haga cargo de él sea aquel en cuyo taller haya menos trabajo, y si es posible, que no sea el asignado al taller de moldería y fundicion.

ARTICULO 43.

Los Oficiales destinados á la fundicion, deberán permanecer en ella todo el tiempo que convenga al bien del servicio y del establecimiento, ascendiendo en él si fuese preciso; pero si alguno de ellos, á juicio del Director, no reuniese las circunstancias que son indispensables para desempeñar las vastas funciones anejas á este establecimiento, en cualquier tiempo que sea, lo hará presente al Director general por medio del Subinspector del Departamento, quien me lo propondrá para otro destino.

ARTICULO 44.

Dispondrá que se construyan en la fundicion el número de piezas de

artillería, afustes y demas efectos que el Director general determine con arreglo á mis Reales órdenes.

ARTICULO 45.

Con atencion á las existencias de bronce, cobres y estaños que haya en los almacenes, y con presencia de las piezas de artillería que hayan de fundirse, pedirá á la Direccion general, con la anticipacion correspondiente, los cobres y estaños que considere necesarios para los consumos de un año.

ARTICULO 46.

Con la misma atencion á las existencias que haya de hierro colado y dulce, acero, limas, maderas, leñas, carbon vegetal de piedra y cook, ladrillos, arenas, tierras, sebo, instrumentos y demas que sea necesario para el buen estado de las máquinas, la construccion y reparacion de los hornos de fundicion y afino, consumo de molderías y manutencion del ganado, cuidará el Director de los acopios anticipados del modo que queda dicho tratando de la Junta Económica.

ARTICULO 47.

La liga de los cañones, obuses y morteretes de probar pólvora será de cien partes de cobre y once de estaño, y la de los morteros de cien partes de cobre y ocho de estaño: bajo este supuesto, el Director dispondrá que se ligen los bronce á este respecto, y que los que resulten de virutas, mazarotas, canales y otros desperdicios, los de artillería de aligacion desconocida, gualderas y otros compuestos solo de cobre y estaño, se analicen y se proporcionen al mismo respecto para las fundiciones de artillería, derogando las fórmulas usadas hasta aquí, pues los adelantos de la química no permiten ya hechar mano de medios tan equívocos; pero los broces que se destinen para gualderas, bujes y otras piezas que no sean de artillería, se fundirán sin necesidad de analizarlos.

ARTICULO 48.

Cuidará muy particularmente sobre los afinos de los cobres para que queden depurados del hierro y materias extrañas que contengan y sobre la exactitud y precision de estas operaciones para que no haya desperdicios; igual atencion tendrá en la preparacion y afino del estaño para sustraer de él las materias heterogeneas que pueda contener.

ARTICULO 49.

Dispondrá que se aproveche el cobre que de resultas de su afino quede en las escorias y solerías de los hornos, haciendo moler y lavar las primeras y limpiar y tratar las segundas convenientemente, pues la experiencia tiene hecho ver que las escorias de algunos cobres dejan superabundantemente los gastos que ocasiona su tratamiento.

ARTICULO 50.

Cuando el Director no ejecute por sí las fundiciones, celará sobre los procedimientos del Oficial á quien las haya encargado en los hornos donde se liquida el metal para la formacion de las piezas, cuidando de que salgan con el grado de calor que hayan determinado la experiencia y los conocimientos prácticos, y que el baño quede perfectamente escoriado.

ARTICULO 51.

Procurará que en todos los talleres haya tablas de las correspondientes dimensiones para que se mantengan arregladas las terrajas de la molidería, y las plantillas al natural de las máquinas y escarpa.

ARTICULO 52.

Visitará con frecuencia todos los talleres, y reconocerá por sí todas las operaciones con el mayor detenimiento para ver si las prácticas establecidas se ejecutan con exactitud y arregladas á dimensiones, procurando siempre examinar si hay otras que conduzcan mas fácilmente al fin de mejorarlas y establecer economías, y cuidando muy particularmente que las máquinas de toda especie se mantengan corrientes, y que se observe la mayor policía en el ganado y la cuadra por el capataz y los mozos.

ARTICULO 53.

Procurará el Director que el cuarto destinado para los reconocimientos de la artillería, morteretes, globos y otras piezas, esté perfectamente abastecido de plantillas en cobre al natural, compases rectos y curvos, estampas, lanadas, gatos, estrella movable ó hipocelómetro, escuadras, reglas de acero y de laton, braza, vara, pié de Castilla y Francés y demas necesario para tan interesante objeto.

ARTICULO 54.

Atendiendo á que en la fundicion deben hacerse análisis químicos para reconocer las calidades de los metales que entran ó puedan entrar en la composicion de las piezas de artillería, de las tierras y arcillas, piedras, combustibles y demas que contribuyan á la construccion de las mismas, procurará el Director que el laboratorio y archivo esté á cargo del Oficial del Establecimiento que se halle encargado del taller de molidería y fundicion, y que se mantenga abastecido de vasos, retortas, alambiques, reactivos y demas necesario para dicho fin, y hará que concurren á dichas operaciones todos los Oficiales destinados á la fundicion, las cuales ejecutará uno de estos, incluso el Subdirector, nombrado al efecto por el Director.

ARTICULO 55.

Si para dar cumplimiento en algunas ocasiones á las labores y trabajos de la fundicion, fuese necesario algunos obreros eventuales y peones, los admitirá el Director en el número que considere suficientes, y pasará noticia con expresion de sus nombres al Comisario de la fábrica para que se les abone el jornal que haya señalado la Junta facultativa, como se previene hablando de ella.

ARTICULO 56.

Siempre que haya fundicion de piezas de artillería, lo noticiará el Director al Subinspector ó Gefe que estuviere mandando el Departamento para su conocimiento, y despues de verificada, le dará parte del éxito que haya tenido dicha operacion.

ARTICULO 57.

Cuando haya en la fundicion piezas de artillería enteramente concluidas y en disposicion de examinarse y probarse, pasará el Director al Subinspector una noticia de las que sean con expresion de sus especies y

calibres, y con su permiso se procederá al exámen, reconocimiento y prueba, debiendo arreglarse para estas operaciones á lo que se previene en la instruccion al final de este Reglamento.

ARTICULO 58.

El Director conservará en su archivo las órdenes que reciba y los planos y tablas aprobadas de las dimensiones que hayan de darse á las piezas de artillería, para que siempre consten y sirvan de regla en la construccion y exámen de las mismas.

ARTICULO 59.

Procurará que todos los empleados concurren puntualmente á sus respectivas oficinas, sin el menor disimulo en esta parte, y señalará las horas en que por la mañana y tarde han de entrar y salir de sus labores los operarios, y hará que para ello se den los toques de campana que correspondan por un portero, en la inteligencia que los obreros han de concurrir al trabajo once horas diarias desde 1.º de Abril hasta fin de Setiembre, y diez desde 1.º de Octubre hasta fin de Marzo.

ARTICULO 60.

Cuidará el Director que á la salida de los operarios y jornaleros sean reconocidos todos por los porteros, sin otra excepcion que la de los Maestros de los talleres, para ver si extraen de estos, metales, instrumentos ó cualquiera otra cosa, y castigará segun corresponda á los delinquentes.

ARTICULO 61.

Señalará el Director el tiempo que gradúe necesario para que almuercen los operarios y jornaleros de la fundicion, determinando parage á propósito para que lo hagan dentro de su recinto; y á la salida de los cestos en que han sido conducidos los almuerzos se reconocerán.

ARTICULO 62.

Pasará al Director general, por conducto del Subinspector del Departamento, el estado mensual de la artillería, la relacion de las bocas de fuego, armas y municiones, la de la artillería construida y demas labores ejecutadas en los diferentes talleres, la de los Maestros y operarios con notas aclaratorias de las alteraciones que ocurren de una á otra. La del ganado con las mismas notas y la de los nombres que se han puesto á las piezas en el año anterior: todos estos documentos y otros que tenga por conveniente pedir el Director general, se darán en el número y forma, notas, firmas y demas que determine, y por fin de las épocas que señale; ademas pasará cuantas noticias le pida el expresado Subinspector para que pueda dar al Director general los partes que correspondan sobre la construccion de la artillería y cumplimiento de las órdenes que haya recibido, citando en los expresados documentos las órdenes que las motivan.

ARTICULO 63.

A efecto de que esten custodiados los caudales que se libren para los gastos de la fundicion, dispondrá el Director que el area de tres llaves de las que tendrá una el Oficial encargado del Detall, otra el Comisario y la otra el Pagador, se mantenga en parage seguro y custodiada convenientemente.

ARTICULO 64.

El Director deberá poner su V.º B.º en todas las relaciones de gastos de materiales, jornales y demas que se originen en la fundicion, cuyo requisito le hará responsable de la legalidad de estos documentos, y sin él no serán admitidos en las cuentas que presente el Pagador.

ARTICULO 65.

La recomposicion de las máquinas de la fundicion y los reparos de los edificios de ella, cuyo costo no sea de consideracion, dispondrá el Director que se ejecuten con intervencion de la Junta económica; mas cuando las recomposiciones y reparos sean de mayor costo, necesitará la aprobacion de la Superioridad, á menos que por esperarla padezcan atraso las fundiciones y las labores que dependan de ella; pero al pedirla las propondrá la Junta facultativa al Director general, con los planos y cálculos de su costo.

ARTICULO 66.

Quando en la fundicion hubiesen de construirse obras de fuerza ó edificios que tengan mi Real aprobacion, será el Director quien las dirija, bajo las órdenes del Subinspector del Departamento, el cual le habrá remitido los planos aprobados con las prevenciones que correspondan, y en los acopios de materiales, gastos y demas que ocurran procederá el encargado del Detall, Comisario, Pagador y Junta económica como los que se hacen para las labores ordinarias.

ARTICULO 67.

No permitirá que entren en la fábrica gentes poco conocidas, y solo lo concederá á los Oficiales militares, Sacerdotes, personas condecoradas, y las que presenten permiso del Subinspector.

ARTICULO 68.

Si en los edificios que correspondan á la fundicion hubiese habitaciones para los dependientes de ella, será el Director quien las distribuya con respecto á los encargos de cada uno.

ARTICULO 69.

Si á los obreros de plaza sentada se les ofreciese usar de licencia temporal hasta por un mes, con justificados motivos, no haciendo falta en las labores, se la concederá el Director con anuencia del Subinspector del Departamento con solo la mitad del haber; pero en pasando dicho tiempo, será el Director general quien conceda estos permisos, con la parte de haber que tenga por oportuno, mediante instancia del interesado, informada por el Director. De estas licencias se dará noticia al Comisario para la toma de razon conveniente. Los empleados con Real despacho se atenderán en esta parte á lo prescrito para los Oficiales del ejército.

ARTICULO 70.

Para la formacion de estados, relaciones y la correspondencia que debe tener el Director con la Superioridad, tendrá un Oficial 3.º del Ministerio de cuenta y razon.

Del Subdirector.

ARTICULO 71.

El Teniente Coronel ó Comandante que se destine á la fundicion con el nombre de Subdirector, poseerá igual instruccion que el Director, y le estarán subordinados cuantos sirven en el Establecimiento.

ARTICULO 72.

Estará enterado de las obligaciones del Director para cumplirlas y hacerlas cumplir exactamente, y para desempeñar sus veces en vacante, ausencias y enfermedades, en cuyos casos se sucederán unos á otros los Oficiales de la fábrica por antigüedad.

ARTICULO 73.

Cuando el Director lo disponga, se encargará del afino de los cobres, ligas de metales, fundicion de piezas y demas operaciones metalúrgicas que haya que hacer en el Establecimiento, como igualmente de los análisis químicos, y de escribir las memorias y demas comisiones que aquel tuviese por conveniente encargarle, concernientes al Establecimiento.

ARTICULO 74.

El Subdirector recibirá las órdenes del Director en la fundicion de lo que debe ejecutar al dia siguiente; pero cuando este no pueda concurrir por enfermedad ó porque algun servicio se lo impida, pasará aquel á su casa á la hora que le señale á darle parte y á recibir las expresadas órdenes.

De los Oficiales que deben turnar en el detall.

ARTICULO 75.

Los Comandantes ó Capitanes con destino al Detall de la fundicion estarán enterados en los principios químicos y metalúrgicos, en la delineacion y lavado de planos, y sabrán, ademas de sus obligaciones, las de todos, para cumplir las que les pertenezcan y hacer ejecutar las otras.

ARTICULO 76.

Dichos Oficiales, cuando no se hallen presentes el Director y Subdirector, representarán las veces de estos Gefes, y así los Oficiales encargados de la semana como todos los dependientes de la fundicion les obedecerán en cuanto manden.

ARTICULO 77.

Cuando el Director lo determine, se encargarán del afino del cobre y estaño, aligacion de estos metales, fundicion de piezas y demas que se manden construir en la fábrica, como igualmente de los análisis químicos, memorias, planos, diseños al natural y demas que crea conveniente al mejor servicio de la fábrica y adelantamiento de sus labores.

ARTICULO 78.

Turnarán en el servicio de los talleres y en el Detall de las labores

que se ofrezcan en la fundicion, segun lo determine el Director, debiendo encargarse del laboratorio de química y de la biblioteca el que de ellos nombre dicho Gefé, que como queda dicho, será el encargado de la moldería y fundicion.

ARTICULO 79.

El Oficial encargado por orden del Director del taller de moldería y de la fundicion de piezas de artillería, y demas que se manden construir en la fábrica, pondrá todo su esmero en que cuantas operaciones se ejecuten en dicho taller se hagan con precision, y que tanto los moldes de barro como los de arena estén bien contruidos, procurando, para conseguirlo, el que los modelos, terrajas y demas tengan las dimensiones convenientes para que las bocas de fuego y demas piezas se puedan arreglar ó sacar desde luego las dimensiones que haya prevenido el Director: será de su cuidado el vigilar sobre los procedimientos de los moldistas y el reconocer asi los contramoldes como los herrajes, recocido de moldes, colocacion de estos en la fosa, carga y demas hasta dejar aquellos llenos de metal, auxiliándole en todo los demas Oficiales del Establecimiento y Ayudantes de fundidor mientras los haya; por lo tanto, el Maestro de moldería, á cuyo cargo están las labores designadas, se entenderá directamente con dicho Oficial, de quien recibirá las dimensiones, órdenes é instrucciones de cuanto deba ejecutar.

ARTICULO 80.

Será del cuidado del Oficial encargado del Detall el reconocer con el que lo esté del taller y del Maestro correspondiente, cuantos materiales, géneros, efectos é instrumentos hayan de entrar en los almacenes, para ver si sus especies, calidades, pesos, medidas y dimensiones son las mismas que al tiempo de pedirlos haya indicado el Director; y si notan diferencia en esta parte, no permitirá su introduccion y dará parte al Gefé: igual operacion se practicará en la paja y cebada, atalajes y demas concernientes al ganado, sustituyendo á los Maestros el capataz de la cuadra.

ARTICULO 81.

El Oficial del Detall para dar cumplimiento á lo que en lo general de sus obligaciones previene el Reglamento de cuenta y razon, asistirá á la formacion de los inventarios y recuentos que por cualquiera causa se hagan de los efectos de la fábrica: será el principal responsable de la buena colocacion de ellos en los almacenes, cuidando muy particularmente de que no falte de estos el libro de lo que exista en cada uno, en el cual ha de sentar las entradas y salidas que habrá de rubricar igualmente que poner su *conocimiento* en los inventarios y en todos los documentos, asientos y papeles en que tenga intervencion.

ARTICULO 82.

Cuidará que en todos los talleres de la fundicion haya el completo de instrumentos y herramientas para las correspondientes labores: hará recomponer unos y otros cuando lo necesiten y dispondrá que se reemplacen estos efectos de los almacenes cuando se inutilicen por el uso, formando los Maestros sus pedidos, en los cuales pondrá el encargado del Detall su *conocimiento* y el Comisario su *intervencion*, con cuyos requisitos se procederá á la entrega por el Oficial 1.º, quien exigirá del Maestro que ponga al pié el correspondiente recibo.

ARTICULO 83.

Celará en union con el Oficial encargado del taller sobre las operaciones de los boca-copelas cuando esten preparando los hornos ó se hallen en fuego, sobre la de los moldistas y constructores de ladrillos; sobre la de los barrenadores, torneros, escarpadores, grabadores, herreros, capataz de cuadra, y demas trabajadores que se hallen en la fundicion: cuidará de la puntual asistencia de los operarios y de que se cumplan por todos las órdenes y prevenciones del Director, debiendo poner en noticia de este dichos Oficiales cuanto observen, para que si hubiese abusos los remedie.

ARTICULO 84.

El Oficial del Detall y los encargados de los talleres pondrán todo su conato en que haya la mayor economía en el consumo de los metales, combustibles, herramientas, manutencion del ganado, atalajes y demas efectos y materiales destinados para las fundiciones y labores, y en que no se inviertan en otros usos que los pertenecientes á ellos.

ARTICULO 85.

El encargado del Detall pondrá al pié del parte que le hayan dado los maestros de los talleres de las herramientas que hayan faltado á los obreros, el precio del importe de la falta segun factura si es nuevo, ó segun tasacion si fuese usada y la pasará al comisario con su conocimiento para que determine el descuento.

ARTICULO 86.

Visitarán frecuentemente con el Maestro del taller las máquinas de la fundicion para observar su estado y providenciar sus recomposiciones á efecto de que se mantengán expeditas, y si fuesen hidráulicas, reconocerán las presas y canales por donde se les comunique el agua con el objeto de que por sus descomposiciones no paren las labores de barrenar y tornear las piezas.

ARTICULO 87.

El Oficial encargado del Detall cuidará de que el que esté de servicio en la fundicion asista con puntualidad á las listas de entrada y registro de los operarios para estar cierto por el parte por escrito que le dará de la concurrencia puntual á los trabajos y de que no hay extracciones de metales ni herramientas, sirviendo al mismo tiempo dicho parte para confrontar las relaciones semanales de los jornales y las mensuales de obreros, y determinará el descuento de haberes que por las faltas corresponde.

ARTICULO 88.

En todas las relaciones de pequeños gastos diarios causados en compras de materiales, efectos, y acarreos y en las que correspondan al pago de jornales, pondrá el encargado del Detall su *conocimiento* por deber tenerle en ellas, segun lo que se previene en el Reglamento de cuenta y razon; y sin este requisito no le servirá de data al Pagador aunque tenga la intervencion y orden para el pago del Comisario.

ARTICULO 89.

Los Oficiales encargados de los talleres y del Detall cuidarán de que se trabaje en ellos con constancia y que todas las obras salgan con ar-

reglo á las plantillas, modelos y dimensiones aprobadas por el Director, sin permitir el menor disimulo en esta parte: solventarán las dudas de construccion que ocurran á cualquiera ó las harán solventar por el individuo de fundicion que crea mas á propósito.

ARTICULO 90.

Luego que se halle concluida cualquiera obra, el Oficial del Detall en union con el que esté encargado del taller, reconocerán si está bien construida y arreglada á las dimensiones mandadas observar, y dará parte al Director para que determine su remision ó proceda conforme á las órdenes con que se halle.

ARTICULO 94.

El encargado del Detall tendrá una llave de cada almacen y acompañará al Oficial 4.º para el peso, recibo y colocacion de los efectos.

ARTICULO 92.

Asimismo tendrá una llave de la caja, y procederá con respecto á los caudales conforme se previene en el reglamento de cuenta y razon.

De los Oficiales que deben turnar en el servicio de semanas.

ARTICULO 93.

Los Oficiales de dicha clase que se destinen á la fundicion tendrán los conocimientos que se marcan en el art. 73 á los Gefes de taller.

ARTICULO 94.

Alternarán en los servicios de los talleres y de la fábrica, segun determine el Director; pero de cualquiera manera que lo haga, uno de ellos presenciara precisamente las listas y registros, y dará parte por escrito al Director, Subdirector y Capitan encargado del Detall, de las faltas y de cualquiera otra novedad que pueda ocurrir en tales actos.

ARTICULO 95.

El que esté de servicio de estos Oficiales cuando no se hallen presentes el Director, Subdirector y Gefe de taller, representará sus veces, y todos los dependientes de la fundicion le obedecerán en cuanto mande.

ARTICULO 96.

Dichos Oficiales desempeñarán por disposicion del Director los encargos que se marcan en los artículos 75 y 77.

ARTICULO 97.

El Teniente ó Capitan asignados al taller de moldería firmará los pedidos de los metales que se saquen de los almacenes para las fundiciones de piezas y demas que se hayan de construir y de lo que se necesite para el laboratorio y biblioteca.

Del Comisario.

ARTICULO 98.

El Comisario de artillería de la fundicion, como Gefe de todos los individuos del ramo de cuenta y razon que ha de haber en ella, le estarán subordinados, y celará sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos ellos.

ARTICULO 99.

Cuando el Director le pase relaciones de materiales, efectos, instrumentos y demas necesario para las fundiciones de artillería y labores anejas á ellas, procederá á practicar las correspondientes diligencias para su acopio y condiciones, bajo las cantidades, especies, calidades, peso y dimensiones que aquel le prefije, y procederá con respecto á los precios, á lo que sobre ellos determine la Junta económica de la fundicion.

ARTICULO 400.

Hechos los acopios y procediendo al exámen que de sus calidades, peso y dimensiones han de practicar los Oficiales del Detall, de la fundicion y del respectivo taller, para asegurarse que tienen las calidades prescritas por el Director, formará el correspondiente cargo el Oficial primero en los libros que para el efecto ha de establecer en su oficina, dándole relacion á aquel de lo que se introduzca en los almacenes y quede á su cargo.

ARTICULO 401.

Intervendrá el Comisario todas las relaciones que formen los Maestros para la extraccion de los almacenes, de los materiales, géneros y efectos ó instrumentos necesarios para las labores, pues sin este requisito y conocimiento del Detall no le servirán de data al Oficial primero.

ARTICULO 402.

Por los cargos que le haya hecho el Comisario, y estas salidas, llevará una cuenta exacta que servirá para la confrontacion de las cuentas que rinda.

ARTICULO 403.

Asistirá el Comisario á todos los inventarios que se formen de la artillería, materiales, efectos é instrumentos que existen en los almacenes, y en ellos pondrá su intervencion, quedando en su oficina una copia autorizada de cada uno para su gobierno.

ARTICULO 404.

Dirigirá mensualmente al Comisario principal del Departamento una relacion de los individuos de cuenta y razon que sirvan á sus órdenes, con especificacion de los sueldos que disfrutan.

ARTICULO 405.

Cuidará que el Pagador introduzca inmediatamente en caja los caudales que perciba, y que se establezca en ella para la cuenta y razon de entradas y salidas el régimen que previene el citado reglamento 2.º

ARTICULO 106.

Dará cuenta el Comisario de la fundicion á la Junta económica de ella de todas las entradas de caudales que se hagan en la caja, bien sean procedentes de Tesorería ó por otros motivos.

ARTICULO 107.

El Comisario llevará cuenta exacta de todos los gastos que vayan ocurriendo en la fundicion y sus labores anejas y en los reconocimientos y pruebas de la artillería, debiendo dar noticia de todo á la Junta económica de la fundicion y al Director siempre que la pida.

ARTICULO 108.

Con referencia á lo que previene el reglamento 2.º, cuidará el Comisario de la fundicion de que el Pagador forme las cuentas de cargo y data de los caudales que entren en su poder, poniendo en ellas su intervencion despues de comprobar el resultado con la existencia de caudales de caja, á presencia de los que tengan las llaves de ella. Las referidas cuentas las presentará el Comisario á la Junta económica para su exámen, y luego las pasará al Comisario principal del Departamento para que con las demas de él las dirija al Subinspector.

ARTICULO 109.

Celará sobre la puntual asistencia á los trabajos de los operarios de la fundicion, y si notase faltas de puntualidad á ellos, dará parte al Director ú Oficial del Detall para que se corrija.

ARTICULO 110.

Cuidará que el Pagador pase listas diarias á los jornaleros, peones, carros y acémilas que en caso necesario se empleen en la fundicion, y que forme relaciones de los que sean, para que por estas se haga la semanal para el pago.

ARTICULO 111.

Para estos y otros de corta consideracion, ademas de las firmas de intervencion que deben preceder en los documentos con que se acrediten, extenderá el Comisario su orden al Pagador, y el Oficial del Detall firmará á continuacion, anteponiendo la expresion *Con mi conocimiento*. El Comisario cuidará de anotar en sus libros el dia en que se verifiquen estos pagos y á quien se hagan, para poder confrontar estas partidas con las de cuentas de gastos que forme el Pagador.

ARTICULO 112.

Quando se lo permitan sus ocupaciones asistirá á las entradas y salidas de la fundicion de los operarios y jornaleros que se ocupen en ella, para cerciorarse de su puntualidad á las horas señaladas, si las listas las pasa con exactitud el Pagador, y si los reconocimientos de los citados operarios y jornaleros para ver si extraen efectos de la fundicion, se hacen segun las disposiciones que al intento haya dado el Director.

ARTICULO 113.

El Comisario de la fundicion asistirá á los reconocimientos y pruebas

de la artillería que se construya en ella, y extenderá los procesos verbales que se formen, poniendo en ellos su intervencion despues de las firmas de los Oficiales de artillería que hayan concurrido á ellas y antes del V.º B.º del Gefe que las haya presidido.

ARTICULO 114.

Cuando en la fundicion hayan de construirse nuevas obras pertenecientes á la misma, precediendo para ello mi Real aprobacion, ejercerá el Comisario las funciones de Ministro de Hacienda en ellas, arreglándose para estos casos á lo que se prescribe en el reglamento de fábricas de municiones.

Del Oficial primero.

ARTICULO 115.

El Oficial primero de la fundicion se hará cargo de cuantos materiales, efectos, géneros é instrumentos se acopien en los almacenes de ella para la construccion de piezas de artillería y labores pertenecientes á la misma, mediante la intervencion del Comisario y conocimiento del Oficial del Detall, que acreditará haberse hecho el debido reconocimiento de sus calidades y circunstancias.

ARTICULO 116.

Las entregas que hayan de hacerse de los referidos materiales, efectos ó instrumentos para la fundicion, se harán segun se expresa en el artículo 82 de este reglamento y las relaciones ó documentos con los requisitos que allí se expresan servirán de data al Oficial primero.

ARTICULO 117.

Será de su cuidado que esten arreglados en los almacenes los géneros y efectos que estén á su cargo con conocimiento y bajo las disposiciones del Oficial del Detall. En ellos pondrá relaciones de todas las existencias que contengan, que deberá firmar igualmente que el Oficial del Detall, arreglándose en este punto á lo que dispone el reglamento segundo.

ARTICULO 118.

Siempre que hayan de hacerse inventarios de lo que contengan los almacenes que estén á su cargo, por cualquier motivo que sea, asistirá á ellos y los formalizará, firmará y entregará las copias que prefija el citado reglamento segundo.

ARTICULO 119.

En cada almacen tendrá un libro de asientos en que apuntará las entradas y salidas de efectos que rubricará igualmente el Oficial del Detall.

ARTICULO 120.

Cada tres meses en tiempo de paz, y mensualmente en el de guerra, formará el Oficial primero relacion de los cañones, morteros y obuses que existan en la fundicion y que esten á su cargo, pasándola duplicada al Subinspector Comandante del Departamento, con las firmas de *intervencion*, *conocimiento* y V.º B.º del Comisario, Oficial del Detall y Director.

ARTICULO 121.

Por el conducto del Comisario de la fundicion pasará mensualmente al principal del Departamento una relacion de los consumos que haya habido en el mes anterior de géneros, materiales y efectos, á fin de que este forme una general para el Subinspector.

ARTICULO 122.

Con el objeto de proveer diariamente los talleres, tendrá el Oficial primero en sus inmediaciones un repuesto de los varios géneros é ingredientes que entran en la composicion de los moldes, de este repuesto tendrán una llave el Oficial primero y otra el Capitan del Detall; las salidas deben ejecutarse con las formalidades prescritas en este reglamento, á menos que las urgencias del servicio no den lugar á ellas, en cuyo caso bastará para la entrega la órden verbal del Oficial del Detall al Oficial primero, quedando éste en recoger el documento que le ha de servir de data.

ARTICULO 123.

El almacen en que se halle custodiada la leña para el consumo de los hornos de fundicion y afino, tendrá dos llaves, así como se ha dicho del repuesto provisional. Las salidas de leñas se harán mediante papeletas formalizadas, segun se ha prevenido, debe practicarse con las de los demas materiales y efectos de consumo de las labores; pero en atencion á que los acopios de leña se hacen cuando están verdes, y que cuando llega el caso de usar de ellas están secas, habiendo disminuido su peso considerablemente, no se le hará cargo alguno al Oficial primero por las diferencias que se adviertan al tiempo de dar su cuenta de entradas y salidas al fin del año: la Junta económica tendrá presente este punto cuando examine las cuentas del Oficial primero.

ARTICULO 124.

En el mes de Enero de cada año el Oficial primero formará su cuenta de cargo y data por fin del anterior, de cuantas piezas de artillería, materiales, efectos é instrumentos hayan estado á su cargo, expresando los remanentes de las anteriores, entradas y salidas que hayan ocurrido, y la existencia que resulte, con arreglo al formulario que al efecto haya prescrito la Junta superior. Esta cuenta la entregará al Comisario de la fundicion, el cual despues de reconocida y comprobada, la presentará á la Junta económica con los documentos de cargo y data para su exámen, y luego la dirigirá por los conductos regulares á la superior para su aprobacion.

ARTICULO 125.

Si para la custodia de los almacenes, en el tiempo que estos estuvieren abiertos con motivo de las entradas y salidas que ha de haber en ellos, necesitare el Oficial primero una ó mas personas de confianza que atiendan á este cuidado, los propondrá al Director, el que podrá ó no admitirlos segun las circunstancias que concurren en ellos, pudiendo este Gefé despedirlos cuando sus faltas así lo exijan, y siempre que estos peones no se ocupen en su principal objeto de almacenes, será el Director quien les marcará el trabajo que deban hacer.

Del Oficial segundo Pagador.

ARTICULO 126.

El Oficial segundo Pagador se hará cargo de las cantidades que percibirá de Tesorería para los gastos del material de la fábrica, haciendo que la Pagaduría militar le sienta en una libreta que llevará al efecto, el importe de cada libramiento que formalice con expresion de fechas y consignacion á que corresponda; dará parte por mañana y tarde al Oficial del Detall y al Comisario de las faltas que ocurran en las listas; formará diariamente un resúmen de los jornales, que se hayan devengado, el cual entregará al Capitan del Detall: el sábado de cada semana ó cuando esta concluya, hará uno general nominal que firmará, y con el conocimiento del Capitan del Detall y Páguese del Comisario, satisfará á los operarios sus jornales, pagará los gastos que ocurran en la semana que no lleguen á 300 reales cada uno de ellos por órdenes firmadas del Capitan del Detall y del Comisario; hará las compras menores que se le preceptúen segun pedidos hechos por los Maestros de los talleres con el conocimiento del encargado del Detall, V.º B.º del Director y Cómprese del Comisario, que se efectuarán precisamente dentro de la semana; presentará á la firma sin falta el martes de cada una, la relacion de los jornales, gratificaciones y demas gastos satisfechos en la anterior, á la que acompañará en una carpeta los justificantes que la funden, cuyas relaciones comprobadas y firmadas con la intervencion del Comisario, conocimiento del Oficial del Detall, V.º B.º del Director y orden del pago del Comisario extendida á continuacion, y conocimiento del Oficial del Detall, le servirá de legítima data para sus cuentas.

ARTICULO 127.

Se hará cargo igualmente de todas las cantidades que ingresen en caja, bien sea por venta de efectos ó cualquiera otro concepto, interviniendo el Comisario los recibos que dé á los interesados.

ARTICULO 128.

Luego que reciba las expresadas cantidades, el Pagador las depositará en la caja, de que deberá tener una llave.

ARTICULO 129.

Quando haya que hacer pagos de materiales, efectos ú otro cualquiera gasto de trescientos reales para arriba, lo ejecutará al pie de caja por libramiento que exprese los conceptos por que se hace, firmado por el Comisario y á continuacion el recibo del interesado con la intervencion del Comisario, conocimiento del Oficial del Detall y V.º B.º del Director.

ARTICULO 130.

Solo se permitirá que existan en poder del Pagador cortas cantidades de dinero para los menudos gastos que se ofrezcan en pagos de jornales, acarreos y otros de poca entidad, segun lo que gradúe para estas atenciones el Oficial del Detall y el Comisario.

ARTICULO 131

En la caja se establecerá un libro de cuenta y razon, y en él se sentarán las cantidades que entren y salgan, con expresion de los motivos

y días en que se verifiquen, y rubricarán las partidas los que tengan las tres llaves.

ARTICULO 132.

La legalidad con que debe proceder en los pagos el Pagador de la fundicion, está expresada en el reglamento segundo, y así lo tendrá presente para su observancia.

ARTICULO 133.

Del 1.º al 3 de cada mes rendirá el Pagador sin falta alguna una relacion de alta y baja de caudales ocurrida en el anterior donde figurarán la última existencia y la que queda disponible á la fecha en que se firma.

ARTICULO 134.

En cada tercio de año, y en fin de él, formará las cuentas de cargo y data de los caudales que hayan introducido en caja, y lo distribuido, que reconocerá é intervendrá el Comisario para que presentada á la Junta económica la examine, y aprobada que sea, se dirija duplicada al Comisario principal del Departamento, quedando un tercer ejemplar con las copias autorizadas de las datas para que obre en el archivo del Establecimiento.

ARTICULO 135.

El Pagador será el comisionado para hacer las compras de los materiales y efectos de corto valor que se ofrezcan para las oficinas de la fundicion, dando conocimiento de la cantidad y precios al Oficial del Detall, así como se expresa en el artículo 88 de este reglamento, y procurando surtirse de los almacenes mas acreditados por su buena calidad y economía.

ARTICULO 136.

Celará sobre la puntual asistencia de los operarios á las labores de la fundicion, segun las instrucciones que el Director tenga establecidas.

ARTICULO 137.

Con la orden que tenga el Pagador del Director, Subdirector y demas Oficiales de la fábrica para descontar de sus salarios ó jornales las cantidades que estos señalen á los operarios, jornaleros y peones por defecto de asistencia á sus obligaciones ó extravío de instrumentos, lo ejecutará así expresándolo en las relaciones de pago.

ARTICULO 138.

Pasará listas diarias á los operarios, jornaleros, peones, carros, y acémilas que se empleen en la fundicion al tiempo de entrar y salir de los trabajos.

De los tres Maestros.

ARTICULO 139.

El Maestro de moldería el de escarpa, lima y grabado, y el de máquinas de tornear y barrenar, serán Gefes de sus respectivos talleres; los mantendrán siempre en el mejor aseo y orden y les obedecerán sus segundos; los obreros de plaza sentada, los eventuales y peones que se

destinen á los mismos procurarán que ninguno se distraiga del trabajo á que se les dedique, y darán parte de cualquiera falta que cometan al Oficial encargado del taller y al Capitan del Detall, y si estos no se hallasen en la fábrica, al Oficial que esté de servicio. A los dos primeros los suplirán sus segundos, y al de máquinas el primer barrenador mas antiguo ó mas apto; pero los segundos no quedan exentos del trabajo sino en el caso de enfermedad ó vacante de los primeros: dichos maestros tendrán obligacion de visitar los que caigan enfermos de su taller, en las horas que no sean de trabajo, y darán los partes que les exija el Gefe del Detall.

ARTICULO 140.

Serán las atribuciones del Maestro de moldería la construccion de contra-moldes, moldes y modelos para las bocas de fuego y otras de diferente naturaleza que se manden fundir, la moldería en arena; la construccion y recocido de ladrillos refractarios, el molido y lavado de filtracion, escorias y barros, la confeccion de estos y de las arcillas con otras materias, el recocido de los moldes, su colocacion en la fosa, la construccion de las canales, abrir la tobera para que corra el metal, extraccion de las piezas cuando su enfrio lo permita desnudarla de los moldes y filtraciones dejándolas expeditas para su conduccion á las máquinas, cargar los hornos; la construccion y recomposicion de ellos, copelas y fraguas, y cuantas operaciones puedan ocurrir en los talleres en que se elabora lo referido.

ARTICULO 141.

Tambien será de su incumbencia, bajo las órdenes del Oficial encargado del Detall, las recomposiciones y reparos de los edificios de la fundicion anejos á ella, de las presas y canales con que se suministra el agua de las máquinas hidráulicas que puedan establecerse en lo sucesivo; y si ocurriese la construccion de las obras de nueva planta con mi Real aprobacion, ejercerá en ellas el encargo de Maestro aparejador, conforme á lo que se previene en el reglamento de fábrica de municiones.

ARTICULO 142.

Serán igualmente las atribuciones del Maestro de escarpa, lima y grabado, la construccion y recomposicion de todas las máquinas é ingenios que existan ó se introduzcan en la fundicion, de las barrenas, herramientas herrajes, husos y caballetes para los hornos y moldes, la escarpa, lima y grabado de las bocas de fuego, el torno de los globos y granos, la colocacion de estos, el cuidado y recomposicion de instrumentos en el cuarto de reconocimiento, la construccion de estos, compases, piés, en una palabra toda obra de herrería, cerrajería, tornos y carpintería para todos los talleres de la fábrica.

ARTICULO 143.

Del mismo modo las atribuciones del Maestro de barrena y torno de las piezas serán: las de cortar las mazarotas, centrar, barrenar y torneear las bocas de fuego ó cualquiera pieza de otra naturaleza en las cuatro máquinas montadas para el caso, y en las que en adelante puedan establecerse, ya sean hidráulicas, de sangre ó movidas por otra potencia.

ARTICULO 144.

Los Maestros recibirán las órdenes, instrucciones, dimensiones, plantillas y modelos de cuanto haya de construirse en sus talleres de los Ofi-

ciales encargados de los mismos ó del Detall, á quienes darán parte de las novedades que ocurran para que las remedien ó noticien al Director para que providencie lo conveniente.

ARTICULO 145.

Procurarán que las máquinas, modelos, plantillas, herramientas y cuantos efectos estan á su cuidado, se conserven completos y en el mejor estado; que reine en todas las labores la mas rigurosa economía, y que no se desperdicien los géneros é ingredientes, y que no se empleen en usos diferentes de los de su destino.

ARTICULO 146.

Formarán los pedidos ó relaciones de cuanto necesiten para sus labores respectivas, los cuales entregarán al encargado del Detall para que providencie la saca de almacenes ó el acopio si no lo hubiese en ellos; asistirán á los reconocimientos de los efectos, como se previene en el artículo 80 de este reglamento, y dirigirán las maniobras de fuerza que ocurran en sus talleres ó dependan de sus labores.

ARTICULO 147.

Recogerán en los arcones ó estantes dispuestos para el caso las herramientas y demas de fácil extravío que hayan entregado los operarios al salir del trabajo por las tardes, teniendo cuidado de dar parte al Oficial encargado del taller, y por escrito al del Detall, de lo que se hubiese extraviado, para que éste haga cargar su valor al que no dé razon de lo que haya recibido al entrar en los trabajos por la mañana; en el supuesto de que los Maestros son responsables, como que han de dar recibo al Oficial primero.

Del Capataz de caballeriza.

ARTICULO 148.

El Capataz de caballeriza cuidará de esta, del ganado y del atalaje. Los mozos le estarán subordinados, y de las faltas que cometan dará parte al Oficial del Detall, para que llegando por este conducto á noticia del Director, despida al culpable ó le corrija segun la gravedad del caso. El primero permanecerá en la fábrica las horas de trabajo é igual tiempo los dias de fiesta; la mitad de los segundos quedará de guardia por 24 horas, y los restantes asistirán las de trabajo.

ARTICULO 149.

El Capataz tendrá el mayor esmero en el aseo de la cuadra; cuidará de que el ganado se limpie todos los dias, que se esquite cada cuatro meses; que se mantenga herrado; que se criben la cebada y la paja para los piensos; que estos y el agua se den á las horas determinadas; que el atalaje, trastos de limpiar y mantas se conserven limpios y bien colocados, y que las recomposiciones se hagan con primor para que el ganado no se lastime por costuras ó remiendos mal hechos.

ARTICULO 150.

Cuidará que los mozos atalajen bien y de modo que el ganado tra-

baje con comodidad; lo examinará cuando vuelva de cualquier faena para inferir el trato que haya recibido, y dará continuas vueltas á los tambores, máquinas de viento y molinos, para observar la vigilancia de los mozos, quienes procurarán que las mulas no se enreden ni tengan parte alguna del atalaje mal colocado, á fin de que trabajen con desahogo, y pedirán el relevo de la que se manifieste cansada ó enferma.

ARTICULO 151.

Todos los dias dará parte al Oficial del Detall del estado sanitario del ganado, para que si fuese necesario providencie llamar al Mariscal que esté contratado por la Junta, con aprobacion del Director general, ó lo que haya de hacerse en caso de hallarse enferma alguna mula.

ARTICULO 152.

Igualmente le dará parte de las recomposiciones que haya menester el piso ú otra parte del edificio en que están las mulas, del estado del atalaje, y de lo que haga falta y deba reemplazarse, con cuyo beneplácito formará y le entregará el correspondiente pedido.

ARTICULO 153.

El costo de las medicinas que se consuman en las enfermedades del ganado, causadas por descuido ó mal trato de los mozos, será de cuenta de estos, siendo de cargo del Director apreciar la culpa é imponer el castigo.

ARTICULO 154.

En los reconocimientos de la paja, cebada, cueros, cuerdas y cuantos géneros y efectos entren para la cuadra, asistirá el Capataz, como lo hacen los Maestros, conforme al art. 80 de este Reglamento.

ARTICULO 155.

El Capataz será responsable de cuantos efectos se le entreguen, por lo que deberá dar parte al Oficial del Detall de cualquier extravío que pudiese haber, para que si fuese causado por descuido de algun mozo de cuadra ó por otra causa, se le descuente segun se previene en el artículo 147 de los Maestros de los demas talleres.

De los Porteros.

ARTICULO 156.

Los dos porteros serán personas de la mayor confianza, y la menor falta de exactitud en su cargo no será disimulable en ellos. Uno estará de guardia veinte y cuatro horas, y los dos permanecerán entre puertas las horas de trabajo.

ARTICULO 157.

Será de su obligacion impedir que nada ni nadie salga por las puertas sin orden del Director ó del Subdirector, si no estuviese en la fábrica dicho Gefe, y á falta de ambos del de mas graduacion de los que se hallen en el Establecimiento; registrarán al que salga, y examinarán el carro y efectos que lleve, á fin de ver si extraen metal, herramientas ó cualquiera cosa que no esté prevenido.

ARTICULO 158.

Registrarán á los operarios, jornaleros y mozos de cuadra de la fundicion concluidos que sean sus trabajos, cuyo acto se verificará con la mayor formalidad á presencia del Oficial que esté de servicio, manteniéndose la guardia formada, y de cualquiera novedad que ocurra en la operacion dará parte al citado Oficial. Por las consideraciones y confianza que merecen los Maestros y el Capataz de caballeriza, quedarán únicamente exentos del registro, sin que sea trascendental esta gracia á ninguno otro.

ARTICULO 159.

Siempre que entre el Director, Subdirector, Comandante encargado del Detall ó Comisario, le darán parte de cuanto haya entrado ó salido de la fábrica en aquel dia.

Instruccion para el reconocimiento y prueba de las piezas de artillería de bronce, y del morterete para probar la fuerza de la pólvora.

ARTICULO 160.

Los reconocimientos de la artillería se ejecutarán en la fundicion, en parage adecuado y en donde puedan tenerse á la mano las plantillas al natural, juegos de agujas y punzones, compases rectos y curvos, piés de París y de Castilla, escuadras, estrella movable ó hipoalómetro, gatos, calibradores, estampas, sonda, espejo, reglas y demas instrumentos que se requieren para el caso. Las pruebas se ejecutarán en la batería de escuela práctica, donde igualmente existen las esplanadas y espaldones correspondientes, los repuestos de municiones y cuantos efectos puedan necesitarse para ellas.

ARTICULO 161.

Cuando el Director de la fundicion tenga pronto para la prueba algun número de piezas, lo noticiará por escrito al Subinspector del Departamento, con distincion de fundiciones, clases y calibres, para que señale el dia y nombre de la brigada de Oficiales que á las órdenes del Gefe de escuela ha de entender en los reconocimientos y pruebas.

ARTICULO 162.

Luego que esté nombrada la brigada y comunicadas las órdenes con-

venientes para que den principio los reconocimientos y pruebas, practicará el primero la Junta facultativa de la fundicion, por cuyo Comisario, que asistirá tambien, se extenderá por quintuplicado el correspondiente proceso verbal, segun la minuta que le entregue el Secretario de la misma. En dicho documento, que firmarán todos é intervendrá el Comisario, manifestará la Junta cuantos defectos encuentre en la artillería y el modo de salvar los que se puedan, y hará señalar en el exterior de las piezas los parages en que se hallen, ya sean interiores ó exteriores.

ARTICULO 163.

Firmado que sea el proceso de la Junta, lo noticiará el Director al Gefe de escuela, para que reuniendo la brigada, pueda proceder esta al segundo reconocimiento, en seguida á la prueba, y despues al tercero y último reconocimiento. Con esta brigada concurrirá tambien el Comisario para extender el correspondiente proceso de cuanto actúe, á continuacion del de la Junta y segun las minutas que formará el Secretario de dicha brigada, que nombrará el Gefe de escuela entre los Oficiales de ella sin distincion de clases y antigüedad, cuyo proceso firmarán todos los que la componen é intervendrá tambien el Comisario. A los reconocimientos que practique la brigada asistirá el oficial del Detall de la fundicion, sin otro objeto que entregar al Gefe de escuela los cinco ejemplares del proceso verbal de la Junta, enterarlo de cuanto pregunte, y providenciar sobre lo que pueda necesitarse para el caso.

ARTICULO 164.

Si en segundo reconocimiento conceptuase la brigada que deben ponerse granos de bronce á alguna pieza para remediar los defectos que haya sacado de su construccion, lo determinará así para que inmediatamente se verifique y puedan concurrir á la prueba con las demas.

ARTICULO 165.

Concluido que sea el tercero y último reconocimiento, se reunirá la brigada con el Comisario en el parage destinado á este fin; allí examinará, conferenciará y ampliará las minutas que se hayan llevado por el Secretario de los reconocimientos y pruebas, las cuales, firmadas por el Presidente y Secretario, se entregarán al Comisario para que con ellas extienda el proceso verbal á continuacion del de la Junta, como se ha dicho en el art. 162, explicando en él con la mayor claridad los defectos que tengan las piezas, su profundidad y extension, los parages en que se encuentran y el peso de ellas, los que se hayan remediado con granos de bronce ó de otra manera, los casos que ofrezcan duda, y finalizando la brigada por extender su parecer, á pluralidad de votos, de la opinion que tenga de cada pieza sobre deberse aprobar ó dar por inútil, á fin de que con estos datos pueda la Junta superior formar el juicio conveniente, y dar el suyo al Director general para que apruebe ó desaprobe definitivamente las piezas que lo merezcan, sin cuya orden no se aprobará ni reprobará ninguna. Llegada que sea la decision del Director general, el Oficial primero se hará cargo de las piezas aprobadas, y de las que no lo sean se romperán las asas y se formará cargo como bronce para refundir.

ARTICULO 166.

De los cinco ejemplares del proceso verbal, que llevarán la fecha del

Dr. del. de la

dia en que tenga lugar el último reconocimiento, el Gefe de escuela remitirá dos al Subinspector para que dirija uno al Director general y otro se conserve en su oficina, y de los tres restantes se quedará uno para la Gefatura de escuela; se entregará otro á la Direccion de la fundicion, y el restante á la Comisaría para su archivo.

ARTICULO 167.

Las piezas de artillería se presentarán para el primer reconocimiento perfectamente concluidas y en su justo calibre y demas dimensiones. Se examinarán exteriormente viendo si los diámetros, longitudes totales y particulares de los cuerpos, longitud, diámetro y colocacion de los muñones y de las asas corresponden á las plantillas, al natural que presentará el Director; y se seguirá observando si en todo el exterior de la boca de fuego se descubre grieta, cavidad, golpe de martillo, tornillos puestos para encubrir defectos ú otra señal que indique tener alguna imperfeccion. Si se notasen pequeñas diferencias, se desprejarán, pero se indicarán en el proceso las que se consideren de alguna importancia, si en los talleres no pudiesen hacerse desaparecer sin inconvenientes.

ARTICULO 168.

Despues se pasará á reconocer la pieza interiormente valiéndose de los instrumentos indicados en el art. 160; se examinará si está bien centrada, si tiene el justo calibre, si hay en todo el ánima ó recámara alguna cavidad, espirales de la barrena ó cualquiera otro defecto, todo lo cual se expresará en el proceso, como la distancia á que se hallen de la boca, su extension y profundidad, y dando cuantas señales puedan contribuir para formar concepto.

ARTICULO 169.

Si las piezas se hallasen perfectas ó con defectos disimulables en el concepto de la brigada, ó remediados como se expresa en el art. 164, se enviarán á la escuela práctica para que sufran la prueba de fuego.

ARTICULO 170.

Para ello se montarán las piezas en cureñas y afustes de sus respectivos calibres; la pólvora será de la mejor calidad y mas moderna que se encuentre en los almacenes; las balas, bombas y granadas las mas justas, limpias y tersas; los tacos para los cañones serán de filástica, y los cartuchos de papel; los morteros se cargarán á granel, y los obuses con cartuchos de lanilla con su suplemento: á fin de conseguir la exactitud en esta parte, el dia antes de la prueba nombrará un Oficial el Gefe de escuela y otro el Director de la fundicion, para que pasando á los repuestos de la escuela práctica, remuevan la pólvora, pesen y formen las cargas, elijan los tacos y municiones de hierro, que harán limpiar perfectamente calibrando unos y otras, cuyos Oficiales asistirán para cargar las piezas el dia de la prueba.

ARTICULO 171.

La carga para los cañones será la mitad del peso de la bala; se harán dos disparos por la horizontal para que las balas queden en el espaldon, y

se cebarán con estopin. Los morteros se cargarán con toda la cavidad de sus recámaras, y se cebarán con estopin. Las bombas se llenarán de tierra, se promediarán bien, y se sujetarán con listones delgados de madera, y harán dos disparos con 45° de elevacion. Con los obuses se harán otros dos disparos con la carga máxima que les está señalada, apuntados por 15° de elevacion, y las granadas llenas de tierra. A cada disparo se reconocerá si ha habido movimiento en los granos, si ha ocurrido alguna otra novedad en la pieza, anotando lo que suceda.

ARTICULO 172.

Concluida la prueba, volverán las piezas á la fundicion, donde se las colocará de modo que tapado el fogon con cera puedan llenarse de agua, en cuya disposicion permanecerán hasta el dia siguiente que se presentará la brigada para practicar el último reconocimiento.

ARTICULO 173.

El primer acto de la brigada será reconocer si las piezas traspiran por alguna parte, y si oprimida el agua por una lanada lo ejecuta, á fin de descubrir por este medio si tiene alguna grieta ó porosidad, procediéndose despues á examinarlas exterior é interiormente para observar los defectos que puedan haberse descubierto; con la prueba se rectificará nuevamente la colocacion de los muñones y granos, y se anotará con prolijidad cualquiera novedad que se advierta.

ARTICULO 174.

Se encarga á todos los Oficiales que formen la brigada la mayor moderacion en las cuestiones que se susciten, debiendo siempre proponerse el bien del servicio y el descubrimiento de la verdad, con cuyo objeto y á fin de evitar toda duda en este servicio, se observará cuanto previenen los artículos siguientes acerca de los defectos que puedan tolerarse segun sus dimensiones.

ARTICULO 175.

Para distinguir los defectos que saquen las piezas de la fundicion despues de barrenadas y torneadas, solo se usará de la voz cavidad, y bajo de esta denominacion conviene distinguir cuatro especies, segun sus dimensiones, que se apreciarán por el pié de Castilla: cavidad de primer orden es la que excede en su boca de dos líneas y su profundidad ó penetracion pasa de ocho puntos: cavidad de segundo orden es la que no excede en su boca de dos líneas y su profundidad es cualquiera: cavidad de tercer orden es la que por su boca solo puede introducirse una punta aguda como la de un alfiler delgado y su profundidad es cualquiera: cavidad de cuarto orden es la que excede en su boca de dos líneas y su profundidad no pasa de ocho puntos.

ARTICULO 176.

Los cañones se aprobarán para todo servicio, tolerando en sus ánimas la cavidad de primer orden, cuya boca no exceda de seis líneas y su profundidad no pase de línea y media si se halla en el primer cuerpo ó de-

pósito de la pólvora; pero si estuviese situada en los otros dos, podrá permitirse la profundidad hasta dos líneas y que la boca no exceda de ocho líneas, á menos que se hallen otras tan inmediatas que, indicando la poca coherencia del metal, puedan desvanecerse con un grano de las dimensiones que se dirán mas adelante.

Se tolerarán igualmente las de segundo orden que no profundicen mas de dos líneas en el primer cuerpo y tres en el resto de la pieza.

Las de tercer orden cuya profundidad no exceda de dos líneas en el depósito de la pólvora y ocho en lo restante del ánima.

Y las del cuarto orden cuya boca no pase de una pulgada en el primer cuerpo y en el resto de una pulgada y cuatro líneas, y su profundidad no pase de ocho puntos.

ARTICULO 177.

Los morteros y obuses se probarán para todo servicio, tolerando en su interior las cavidades de primer orden, cuya boca no exceda de una pulgada y su profundidad no pase de tres líneas. Las de segundo orden que no profundicen mas de seis líneas; las de tercero que no pasen de una pulgada, y las de cuarto cuya boca no exceda de dos pulgadas.

ARTICULO 178.

Si en cualquiera cavidad se reconoce que tiene mayor amplitud en su interior que en su boca, se procurará medir aquella ó formar fundado concepto de su magnitud, y se estimará el defecto como si la boca fuese de igual extension que la mayor amplitud interior.

ARTICULO 179.

Se aprobarán para todo servicio las bocas de fuego, así cañones como morteros y obuses, que habiendo sacado de la fundicion cavidades mayores que las tolerancias expresadas, hubieran desaparecido, poniendo en el lugar en que estaban granos de bronce contruidos y colocados como los de cobre en que se abren los fogones.

El número de dichos granos no ha de pasar de tres en cada pieza, y su diámetro no ha de exceder de dos pulgadas y media de Castilla. Si resultase de la prueba de fuego haber de colocar nuevos granos por haberse conmovido los primeros, sufrirá la pieza que los lleve nueva prueba para asegurarse de que queda de buen servicio, y se anotará en sus filiaciones el número de granos de bronce, sus dimensiones y parages donde se hallen.

ARTICULO 180.

En el exterior de las bocas de fuego se tolerarán las cavidades aunque tengan mayores dimensiones que las asignadas con atencion á los parages en que esten y á la magnitud de las piezas.

ARTICULO 181.

El último artículo se somete á la prudente inteligencia de los Oficiales que compongan la brigada, así como la graduacion de los defectos de no estar arregladas las piezas en lo esencial á los diseños aprobados para su construccion, tener mal repartidos los metales, ó ladeadas las ánimas,

ó no hallarse bien colocadas las asas, muñones ó fogones, y los casos no previstos que puedan ocurrir, ya para su aprobacion preliminar, ó bien para exponer la duda con la mayor especificacion y claridad en el proceso para la resolucion superior del Director general.

ARTICULO 182.

El morterete ó probeta de probar la fuerza de la pólvora merece una particular atencion por la trascendencia que puede tener cualquier defecto que se disimule en él. Este instrumento sufrirá solamente el primero y segundo reconocimiento que marcan los artículos 162 y 163 hechos con la mayor delicadeza y cuidado, y se procederá en los procesos verbales, aprobaciones, y demas como queda referido tratando de las otras piezas; pero no experimentarán la prueba de fuego, porque debiendo alterarse en ella las dimensiones de su ánima y recámara, no llegaria nuevo y sin defecto, como debe ser, á las fábricas de pólvora y á las plazas.

ARTICULO 183.

Se dará por inútil el morterete cuando tenga la menor cavidad en su ánima ó recámara; cuando no quede apuntado por 45° sobre la plancha, y siempre que su calibre exceda de cuatro puntos del pie de Castilla del prefijado en la tabla de dimensiones, ó que el fogon pase de dos líneas de diámetro. El globo ó bombeta se desechará cuando tenga su diámetro cuatro puntos menos del que señala la tabla, y ha de pesar, puesto el tornillo y grabados los diámetros, sesenta y tres libras, nueve décimos del marco de Búrgos.

Madrid 1.º de Enero de 1848.

Figueras.

o no habiendo sido colocadas las reses muertas o fósiles, y los casos no
previstos que puedan ocurrir, se para su aprobación preliminar, o bien
para exponer la duda con la mayor especificación y claridad en el proce-
so para la resolución superior del Director General.

Artículo 182

El mortero de probeta de probar la fuerza de la pólvora merece una
particular atención por la trascendencia que puede tener en el primer y
segundo reconocimiento que marcan los artículos 182 y 183, por lo que se
debe tener presente y cuidado, y se prescribe en los procesos y apuntes
apropiados, y demás como queda referido tratando de las otras piezas;
pero no existiendo la prueba de fuego, porque debiendo obtenerse en
las dimensiones de su forma y resistencia, se hacen a mano y sin de-
fensa, como debe ser, a las libras de pólvora y a las piezas.

Artículo 183

Se hará por medio el mortero cuando tenga la menor cantidad en su
forma de resistencia; cuando no puede apuntarse por 45° sobre la horizontal, y
siempre que su calibre exceda de cuatro puntos del pie de Castilla del pro-
fundo en la tabla de dimensiones, o que el fuso pase de dos líneas de di-
ámetro. El globo de probeta se descompondrá cuando tenga su diámetro en-
tre puntos menos del que señala la tabla, y ha de pasar, puesto el torci-
llo y grabados los diámetros, sesenta y tres libras, nueve décimos del
marco de Burgos.

Madrid 1.º de Enero de 1848.

Figueroa.